

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DE TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

Futbolistas: Amparo para la obtención del transfer.

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

FEBRERO 2005

**1.- Amparo.
Improcedencia.
Procedencia.**

—

Amparo. Futbolistas. Improcedencia. Necesidad de mayor amplitud de debate.

El actor, jugador de fútbol profesional, inició un amparo contra la AFA a fin de obtener su inscripción y habilitación para poder desempeñar su actividad en el Club Independiente, toda vez que consideró lesionado su derecho constitucional de trabajar debido a las inhibiciones -dictadas en diversos procesos judiciales- que afectan al club para el que se desempeña y que le prohíben realizar cualquier tipo de negocios jurídicos con derechos federativos de los jugadores de fútbol. La acción no es procedente porque el art. 2 inc. b) de la Ley de Amparo establece claramente que la acción de amparo no será admisible cuando el acto impugnado emane de un órgano del Poder Judicial, dicha circunstancia conforma la esencia del fallo apelado. En el mejor de los supuestos, la determinación de la eventual invalidez del acto necesita una mayor amplitud de debate por lo que no resulta viable la vía elegida en tanto la misma debe ser planteada ante el juez que determinó la medida.

CNAT Sala I Expte nº 1055/02 sent. 51491 14/2/02 "Insua, Federico c/ Asociación del Fútbol Argentino AFA s/ amparo" (VV.- V.-) (LaSala cambió de criterio. Ver página 11)

Amparo. Futbolistas. Improcedencia.

En el marco de una cautela, esta Sala entendió razonable proteger el derecho del actor a trabajar, en el entendimiento de que las particularidades de la actividad deportiva impedirían cualquier otro desempeño profesional mientras el libro de pases no fuera abierto. Producido este último hecho y ante la reactualización del pedido del actor, se dispuso desestimar la medida, ya que - mientras tanto - existió una posibilidad de intentar una nueva contratación y esta posibilidad fue descartada por propia decisión del actor, quien sostuvo incluso, que eligió "libremente no firmar con ninguna otra entidad y respetar el contrato firmado con la entidad citada" (Club Atlético Platense). La decisión que ahora pudiera adoptarse en relación con el fondo del asunto no se encontraría dirigida a imponer determinadas conductas provisorias a los particulares sino a modificar decisiones judiciales, de modo directo y definitivo, lo que debería solicitarse en las causas que dieron lugar a aquellas medidas. Finalmente cabe señalar que del mismo modo en que el derecho a trabajar previsto en el art. 14 de la CN no conduce a obligar a un tercero a dar empleo a un trabajador determinado, el mismo derecho atribuido al aquí actor no permite - salvo el caso de emergencia- habilitar para darle empleo a quien, en virtud de otra norma, se encuentra inhabilitado para admitirlo definitivamente en su plantel.

CNAT Sala III Expte nº 1680/01 sent. 82795 12/10/01 "Di Carlo, Fernando c/ Asoc. Fútbol Argentino AFA s/ amparo" (G.- E.-)

Amparo. Futbolistas. Improcedencia de la medida cautelar solicitada.

La existencia de previas decisiones judiciales que alcanzan a los dos clubes de fútbol involucrados en el presente (Asociación Atlético Argentinos Juniors y Club Atlético Talleres de Córdoba), conducen a desestimar en este estado la medida cautelar tendiente a la habilitación del trabajador para jugar, dado que el libro de pases se encontraba cerrado. En especial, cuando no aparecen razones de una gravedad tal que justifiquen apartar las decisiones como la presente de las causas en las que aquellas medidas restrictivas fueron dispuestas. El trabajador, en este caso tiene contrato vigente con un club y la inscripción pretendida está destinada a autorizar una "transferencia o préstamo", por lo que no es procedente.

CNAT Sala III Expte nº 2320/02 sent. 83393 27/3/02 "Albornos, Daniel c/ Asoc. del Fútbol Argentino AFA s/ amparo" (G.- E.-)

Amparo. Futbolistas. Improcedencia de la medida cautelar solicitada.

En este caso se trataba de un futbolista que había quedado "libre", por lo que tenía libertad de celebrar contrato con la institución que deseara. Eligió al CA Huracán, sobre el que pesaban desde 1998 distintas medidas que la impedían comprar, vender o tomar en

préstamo jugadores, dictadas por distintos magistrados de este fuero y del fuero comercial. En tal circunstancia, no se encuentra configurada la "verosimilitud del derecho", que permita facultar el dictado de la medida cautelar solicitada pues, sin perjuicio de lo que se resuelva al analizar el fondo del asunto, lo cierto es que el propio actor reconoce que tenía libertad para contratar con cualquier institución, y sin embargo eligió hacerlo con una que, prima facie no estaba habilitada para requerir sus servicios.

CNAT Sala III Expte nº 1392/03 sent. 84576 5/3/03 "Cabrol, Darío c/ AFA s/ amparo" (E.- G.-)

Amparo. Futbolistas. Improcedencia de la cautelar solicitada.

La Asociación de Fútbol Argentino es una persona ajena al negocio jurídico celebrado entre el actor y el Club Atlético Los Andes, en este caso. Ella actuó en cumplimiento de decisiones judiciales que le fueron comunicadas por Futbolistas Argentinos Agremiados. Por ello, de admitirse la vía intentada se estaría obrando como Tribunal de Alzada de las decisiones dictadas en los procesos judiciales deducidos contra el Club mencionado, habilitando a éste para celebrar contratos vedados por resoluciones de otros magistrados. El actor, eventualmente debió efectuar peticiones en las causas que dieron lugar a las medidas que impidieron su desempeño para el Club en cuestión. Para más, no se advierte que exista lesión al derecho de trabajar del actor pues del mismo modo en que este derecho regulado en el art. 14 de la C.N. no conduce a obligar a un tercero a dar empleo a un trabajador determinado, el mismo derecho atribuido al aquí actor no permite dar empleo a quien, en virtud de otra norma, se encuentra inhabilitado para admitirlo definitivamente en su plantel (Conf. "Di Carlo, Fernando c/ Asociación del Fútbol Argentino s/ amparo", Sala III sent. 82795 del 12/10/01).

CNAT Sala VIII Expte nº 21987/02 sent. 23636 22/11/02 "Flotta, Maximiliano c/ AFA s/ amparo" (M.- B.-)

Amparo. Futbolistas. Prohibición de innovar.

No resulta óbice para acoger la medida cautelar, la prohibición de innovar ordenada contra el Club Atlético Platense que fue quien dejó libre al jugador pero sin otorgarle el transfer habilitante. No puede soslayarse que aquella interdicción, según las constancias de la causa, se habría adoptado al parecer, por deudas que mantendría el club, ajenas al demandante, quien pese a que su empleador le ha otorgado la libertad de acción, se ve privado de formalizar su contratación con una entidad española, por motivos que no le competen e incumplimientos de un tercero por el que no debe responder. No se trata de violentar o alterar una decisión de otro magistrado de la Nación o de disminuir el patrimonio del deudor en detrimento de su acreedor sino simplemente de posibilitar al peticionante que pueda desenvolver su actividad profesional mientras dure el litigio, autorizándolo a que sea inscripto para la entidad española y en la Federación de Fútbol de dicho país con la premura del caso, habida cuenta del cierre del "libro de pases" o de su inminencia.

CNAT Sala X Expte nº 1504/01 sent. 6706 20/2/01 "Di Francesco, Nicolás en rep. de su hijo Di Francesco, Carlos c/ AFA s/ amparo- Incidente" (S.- Sc.-)

Amparo. Futbolistas. Derecho de trabajar.

El hecho de que el club contratante no haya cumplido con obligaciones respecto de terceros no puede serle opuesto al trabajador para impedirle que pueda ejercer un derecho fundamental como es el de trabajar teniendo en cuenta, como lo señala el Fiscal General, que se esa actividad el actor obtiene sumas alimentarias, pero fundamentalmente porque el contrato de trabajo, cuya ejecución se impide al actor, tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí (art. 4 LCT) que se vería frustrada aún en el supuesto de que continuara percibiendo salarios del club cedente, y de una manera más acentuada en el caso concreto, teniendo e cuenta, como ya se señaló, el tipo de profesión de que se trata. Este mismo perjuicio se configuraría aún en el hipotético supuesto de que el accionante pudiera ser transferido a otra institución toda vez que se le estaría privando al jugador de las posibilidades concretas que la brinda la institución escogida, cercenándosele ilegítimamente, además, la libertad de contratar con el club que más satisface sus necesidades de progreso. En suma, al estar acreditados los extremos indispensables para viabilizar la acción impetrada se ordenará ala Asociación del Fútbol Argentino para que dentro de las veinticuatro horas proceda a habilitar al accionante a participar en los torneos de fútbol profesional organizados por ella en representación del Club Atlético Talleres.

CNAT Sala X Expte nº 14418/01 sent. 10132 14/11/01 "Muñoz, Cristian c/ AFA s/ sumarísimo" (S.- Sc.-)

Amparo. Futbolistas. Procedencia.

Si bien he tenido oportunidad de expedirme en una causa similar, en sentido contrario a la procedencia de la acción intentada, un nuevo análisis de la cuestión y las circunstancias específicas de la causa me persuaden de la viabilidad de la pretensión. En efecto, el Club Platense donde se desempeñaba el actor soporta numerosos procesos de ejecución e inhibiciones que le impiden efectuar negocios jurídicos con derechos federativos de los jugadores sean profesionales o amateurs y en especial comprar, vender, tomar o ceder en préstamo a jugadores. En tanto, el jugador resulta ser un

tercero ajeno al conflicto existente que se ve impedido de ejercer su trabajo, que cuenta con garantía constitucional, y debe primar sobre facetas laterales que le resultan ajenas. (Del voto del DR. Vazquez Vialard, que adhiere al voto del DR. Puppo, quien se remite a la opinión del Fiscal General en autos "Di Carlo, Fernando c/ AFA s/ amparo" dictamen nº 32449 del 26/9/01).

CNAT Sala I Expte nº 14520/01 sent. 79308 8/4/02 "Alvarez, Enrique c/ AFA s/ amparo" (P.- VV.-)

Amparo. Futbolistas. Garantías constitucionales.

En esta especial actividad, a los efectos de la contratación de jugadores aficionados inscriptos y de sus eventuales prórrogas hasta el límite máximo de duración contractual - que son potestativas del empleador y obligan por su unilateral ejercicio por éste- la estrictez debe presidir la verificación del cumplimiento de plazos y recaudos habilitantes en cada supuesto. Son cláusulas que en rigor exorbitan las estipulaciones de la ley laboral y común, defendiéndolas las co demandadas por las peculiares características de este sector de actividad laboral. Esa mecánica normativa jerarquiza la voluntad unilateral del club y la impone a la del futbolista para seguir contando con sus servicios por determinado lapso aún cuando existiere voluntad en contrario de éste. Resulta pues, un natural correlato que la interpretación y la exigencia de un cabal cumplimiento de dicha mecánica de contratación en sus distintas modalidades, sea estricta y severa, para no incurrir en situaciones que puedan llegar a ser vulneratorias de las garantías constitucionales.

CNAT Sala V Expte nº 5521/01 sent. 66087 12/11/02 "Brandan, Antonio y Cansinos, Jesus Felicidad en represent. de su hijo Brandan, Pablo c/ AFA y otro s/ amparo" (M.- Rodriguez.-)

Amparo. Futbolistas. Jugador aficionado.

Al no existir, en este caso, un contrato de trabajo de futbolista profesional entre las partes litigantes, toda vez que el actor era jugador aficionado fichado en AFA por el club co demandado y que en tal condición integró el equipo de primera división en determinados partidos del año 2000 en los torneos oficiales organizados por la AFA; y atento la documentación por la cual se demostró que el accionante celebró un contrato de trabajo como profesional con el Club Deportivo Alavés de Victoria, Pca de Alava, España y que dicho contrato tiene una vigencia de seis años a partir del año 2001, con expreso consentimiento de sus padres, corresponde a acoja favorablemente la acción de amparo impetrada con el objeto de realizar los actos conducentes a la emisión del transfer internacional necesario para la Real Federación Española de Fútbol. Eello así, pues es necesario preservar la efectiva vigencia del derecho a trabajar, garantizado constitucionalmente por los arts 14 y 14 bis de la CN y normas internacionales de similar jerarquía que complementan los derechos y garantías mencionados conforme art. 75 inc. 22 de la CN texto 1994. Esta condena llevará astreintes para su debido cumplimiento y una vez emitido dicho "transfer" y acreditada su recepción en la federación española, caducará la vigencia del certificado provisorio que se expidió por la AFA en cumplimiento de la medida cautelar innovativa decretada en el incidente agregado a la causa principal.

CNAT Sala V Expte nº 5521/01 sent. 66087 12/11/02 "Brandan, Antonio y Cansinos, Jesus Felicidad en represent. de su hijo Brandan, Pablo c/ AFA y otro s/ amparo" (M.- Rodriguez.-)

Amparo. Futbolistas. Procedencia. Cesión a prueba.

El accionante, en este caso, jugador de fútbol profesional del Club San Lorenzo de Almagro, prestó conformidad a su transferencia a prueba al Quilmes Atlético Club. Al querer inscribir dicho convenio en AFA se le informó de la imposibilidad de acceder a ello habida cuenta de las medidas de inhibiciones y embargos trabados contra el Club San Lorenzo en juicios seguidos contra el mismo. Por ello interpuso acción de amparo a fin de que cesen tales restricciones que afectan su derecho a trabajar. La queja es procedente, porque no se trata de violentar o alterar una decisión de otro magistrado de la Nación o de disminuir el patrimonio del deudor en detrimento de su acreedor, sino simplemente de posibilitar al peticionante que pueda desenvolver su actividad profesional (lo cual, es casi ocioso recordar, cuenta con la protección constitucional: arts. 14 y 14 bis de la C.N.), ya que no se trata en el caso de ninguna transferencia definitiva o venta, sino de una simple cesión a prueba del jugador aquí afectado y sin opción de transferencia definitiva. (Del voto del DR. Capon Filas, en mayoría).

CNAT Sala VI Expte nº 22005/01 sent. 24991 31/5/02 "Centurion Marecos, German c/ AFA s/ amparo" (De la F.- CF.- FM.-)

Amparo. Futbolistas. Derecho a trabajar.

Contraría el derecho a trabajar consagrado por la CN (Preámbulo, art. 14, 33, 75 inc. 19) el que por la situación financiera de un club de fútbol (en el caso San Lorenzo de Almagro) no pueda ser transferido un jugador de fútbol, en este caso el actor, a otra institución. Ello implica hacer recaer sobre el futuro laboral del trabajador las consecuencias del manejo de las finanzas de una institución al punto que podría darse una situación que lo excluyera de toda posibilidad de trabajo. En el orden normal de los empleados comunes significaría tanto como impedir que un dependiente pase a otra empresa porque su empleador está endeudado. (Del voto del Dr. Fernandez Madrid, en mayoría).

CNAT **Sala VI Expte n° 22005/01 sent. 24991 31/5/02 "Centurion Marecos, German c/ AFA s/ amparo" (De la F.- CF.- FM.-)**

Amparo. Futbolistas. Cuestiones patrimoniales de terceros. Derecho constitucional a trabajar.

En el presente caso un jugador de fútbol profesional articuló acción de amparo contra la AFA solicitando el cese de las restricciones vinculadas con cuestiones patrimoniales de terceros y ajenas a su persona que le afectan el derecho a trabajar en dicha actividad. La acción sería procedente en base a los fundamentos expresados por el Fiscal General DR. Alvarez en la causa "Di Carlo, Fernando c/ AFA" dictamen n° 32449, del cual se destaca especialmente la elaborada ponderación de los bienes jurídicos en juego, teniendo en cuenta en este caso la singular actividad de la que se trata, la relevancia asignada en ese marco al derecho constitucional de la persona del trabajador a trabajar, por sobre otros de contenido preeminentemente económico, y, a la vez ajenos a la persona del trabajador.

CNAT **Sala VII Expte n° 622/02 sent. 36145 17/5/02 "Galván, Carlos c/ AFA s/ amparo" (RD.- Pasini.-)**

Amparo. Futbolistas. AFA en representación de los clubes asociados. CCT 430/75. Libertad de contratación.

Si bien el actor no mantiene ni ha mantenido con la AFA, en su calidad de futbolista profesional, alguna relación jurídica sustancial, también lo es que esa asociación ha asumido, frente a Futbolistas Argentinos Agremiados (FAA) y a los jugadores en general, al celebrar el CCT 430/75 en representación de los clubes asociados, la obligación de declararlos en libertad de contratación, cuando hayan rescindido un contrato por falta de pago de las remuneraciones, Tal declaración debe ser formulada dentro del plazo fijado, (10 días art. 15 CCT citada), sin necesidad de petición. En caso de omisión o reticencia, previa intimación, la entidad gremial o el futbolista afectado están legitimados para demandarla judicialmente. En consecuencia, la AFA es legitimada pasiva en este proceso, porque lo que el actor pretende es constreñirla a la realización de un acto para el cual está obligada directamente, como órgano de registro, a cumplir (ley 20160 y art. 15 ya citado). Es conveniente advertir que la situación de libertad de contratación es efecto de la rescisión del contrato por falta de pago, en el marco de la norma citada precedentemente. Es carga de la AFA la mera certificación de esa situación, para información de sus asociados y de los clubes extranjeros que, a través de ese instrumento, podrían contratar al jugador libre sin asumir eventuales responsabilidades derivadas de la subsistencia de un contrato anterior registrado.

CNAT **Sala de Feria Expte n° 50/05 Sent. int. 9 27/01/2005 "Milano, Mauro c/ Asociación del Fútbol Argentino s/ medida cautelar", (Morando. Guibourg.-)**

Fiscalía General.

Amparo. Futbolistas. Conflictos patrimoniales de los clubes. Derecho a trabajar.

El actor, en la presentación inicial, pretendió efectivizar su derecho a trabajar, de rango constitucional innegable y que debe ser tutelado de una manera muy especial, más allá de las consecuencias patrimoniales que pudieran emerger del hecho, porque se trata de un medio de vida, de su forma de realización personal y de una actividad, el deporte profesional, que cuenta con una duración efímera, por las exigencias físicas y en la cual es muy trascendente competir para "mantenerse y no ser olvidado". Las facetas descriptas deben prevalecer sobre las distintas insinuaciones pecuniarias, quizá legítimas, de los acreedores de su empleador. Este es el espíritu que se infiere del art. 4º de la LCT y tal vez percibiéramos de una manera más diáfana la procedencia de la acción si tuviéramos presente que estamos ante un trabajador de restringida vida útil y que no puede llevar a cabo la tarea de la cual vive por los conflictos patrimoniales de la empleadora con terceros. La eventual colisión de intereses debe ser resuelta haciendo prevalecer el derecho a trabajar y las situaciones que podrían emerger de esta prestación de servicios y sus aspectos patrimoniales pueden ser remediadas por otras vías, en potenciales acciones de regreso o en la afectación de otros bienes.

FG Dictamen n° 32449 26/9/01 Expte n° 1680/01 "Di Carlo, Fernando c/ AFA s/ amparo" Sala III.

Amparo. Futbolistas. Conducta que expresa la existencia de un contrato profesional. Libertad de contratar y trabajar.

Más allá del juicio crítico que podría suscitar, desde el punto de vista dogmático o académico, un ordenamiento corporativo y especial como el que se refiere a la atípica actividad de los jugadores de fútbol, en cuanto generaría una suerte de "oferta contractual vinculante" para la transformación de "aficionado" a "profesional", se impone el criterio muy restrictivo en lo que hace a la interpretación de los hechos y sus alcances, porque nuestro Derecho Positivo, de saludable tradición romanista, está basado en la autonomía de la voluntad, como elemento constitutivo de las obligaciones. En este caso concreto, el escueto telegrama remitido por la entidad Deportiva, antes de que venciera el plazo establecido en el art. 11 del CCT 430/75 no sería válido para constituir una oferta seria y oportuna, debe contener un objeto preciso, exponer los alcances tentativos del vínculo y describir, aunque someramente, las obligaciones recíprocas, las contraprestaciones que constituyen el sinalagma contractual. Lo que no ha sucedido en este caso en el que, para más, ninguna de las partes tuvo una conducta coherente con la existencia de un contrato

profesional. Finalmente, el carácter restrictivo con que debe ser interpretado un ordenamiento que podría colisionar con la libertad de contratar y de trabajar, me inclinan a sostener que el recurrente estaba facultado para relacionarse con otras entidades, ante la extemporaneidad de la oferta válida y que no correspondía obstaculizar el ejercicio de su derecho, en especial cuando no se deduce un proceder abusivo, ni una actitud arbitraria, ya que existen constancias acabadas de una atractiva oferta en España, que mejoraba constantemente sus ingresos y los de su grupo familiar y que no es admisible frustrar desde el poder estatal.

FG Dictamen n° 34512 2/9/02 Expte n° 5521/01 "Brandan, Antonio y Cansinos, Jesús en rep. de su hijo menor Brandan, Pablo c/ AFA s/ amparo" Sala V.

Amparo. Futbolistas. Derecho a trabajar. Habilitación provisoria.

En la instancia anterior se desestimó la medida cautelar pedida por el actor, jugador de fútbol, tendiente a que se lo habilite para trabajar en un Club de Suiza, al cual sería transferido por el Club Argentino Juniors, donde se desempeñaba. La polémica se proyecta sobre el derecho a trabajar, en un ámbito en el cual la posibilidad de "jugar" y de competir adquiere una relevancia temporal que se relaciona con la carrera deportiva misma del apelante. Por otra parte no se advierte que la cautela pueda generar daño relevante e irreparable a los que confluyen en la contienda y lo cierto es que el transcurso del tiempo no es intrascendente para el apelante, en particular si se tiene en cuenta la dinámica que imponen los sucesivos encuentros futbolísticos de un torneo y la incidencia de la edad del mismo en la práctica de la actividad. Desde esta perspectiva no se estaría invadiendo la jurisdicción de los Magistrados que solicitaron la inscripción de las inhibiciones sobre el Club cedente en tanto "no cabe entender que aquellas medidas, que habrían sido dispuestas en resguardo del derecho de acreedores de la entidad por causas a las que el accionante resulta totalmente ajeno, resulten violentadas por la circunstancia de que se habilite - en forma cautelar y por lo tanto provisoria -al accionante para prestar sus servicios profesionales" en otro club. "Una postura contraria implicaría la vulneración del derecho a trabajar del actor, de raigambre constitucional -Arts 14 y 14 bis de la Carga Magna" (Sent. Int. 81985 del 13/3/01 de la Sala III "Di Carlo, Fernando C/ AFA s/ amparo").

Dictamen de FERIA n° 3 Expte n° 20656/02 24/7/02 "Kuhl, Jorge c/ AFA s/ amparo" Sala de FERIA.